CAPÍTULO 11

Comentario Sentencias Destacadas

PERMISOLOGÍA Y LITIGIO FRUSTRADO CONTRA LA LEY N° 21.770: la naturaleza formal y no meramente política de los requerimientos ante el Tribunal Constitucional

Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N° 16.625-2025

Arturo Fermandois Vöhringer[1]

RESUMEN

El presente comentario analiza la resolución de 24 de julio de 2025 (Rol N° 16.625-25), por la cual el Tribunal Constitucional no acogió a tramitación el requerimiento deducido por un grupo de diputados contra diversos preceptos del proyecto de Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, hoy Ley N° 21.770. Tras exponer los propósitos del proyecto frente a la denominada "permisología" y el origen y alcance de la noción de "cuestión de constitucionalidad", el trabajo examina los defectos que el Tribunal reprochó al libelo, entre ellos la falta de una discrepancia suscitada durante la tramitación legislativa y de una fundamentación precisa, y, sobre todo, un petitorio que solicitaba declarar inconstitucionales "las actuaciones" de ambas ramas del Congreso Nacional y no preceptos determinados del proyecto. El comentario valora favorablemente la decisión, sosteniendo que el requerimiento preventivo es de derecho estricto, debe dirigirse contra preceptos precisos, no admite objeciones de mérito ni de carácter meramente político y cuyas exigencias no pueden suplirse invocando el principio *in dubio pro requirente*. Finalmente, se advierte que un defecto idéntico se reiteró en 2026 en el requerimiento contra el proyecto de ley de reconstrucción nacional, hoy ley N°21.850 lo que refuerza la necesidad de mantener este criterio con invariable severidad.

[1] Agradezco la valiosa colaboración para este trabajo de Sofía Mendicoa, ayudante de nuestro curso de derecho constitucional de la Facultad de Derecho de la P. Universidad Católica de Chile.

Palabras clave: control preventivo de constitucionalidad; cuestión de constitucionalidad; requerimiento parlamentario; admisibilidad; Tribunal Constitucional; permisología.

Índice: I. Introducción. II. El propósito del proyecto impugnado ante el Tribunal Constitucional. III. Preceptos novedosos en el proyecto para proveer certeza jurídica. IV. Requerimiento de diputados ante el TC. ¿Hay una cuestión de constitucionalidad? V. La primera resolución del Tribunal Constitucional. VI. El TC declara inadmisible el requerimiento. VII. ¿Cuál es el ilícito que el TC debe controlar? Inverosímil generalización: *"las actuaciones de las ramas del Congreso Nacional"*. VIII. La reposición de los parlamentarios requirentes ¿Convención de Viena? Criterios de formalidad en la jurisprudencia del TC. IX. Similar desprolijidad en requerimiento contra Proyecto de Ley de Reconstrucción (2026). X. Comentario final: sobre la naturaleza formal y legitimidad del control preventivo de leyes por el Tribunal Constitucional chileno. XI. Conclusiones. XII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Esta vez hemos seleccionado para comentar en Sentencias Destacadas algo inusual, totalmente excepcional para esta obra en sus más de dos décadas de vida: una resolución de admisibilidad del Tribunal Constitucional. No será una sentencia definitiva, pero el pronunciamiento tiene tal trascendencia para comprender la naturaleza del litigio constitucional preventivo ante esa magistratura (artículo 93 N°3 de la Constitución), que reúne los méritos para destinarle unas páginas en esta selección anual de sentencias.

Se trata de la resolución emitida por el Tribunal Constitucional el 24 de julio de 2025, con ocasión del requerimiento de un grupo de diputados contra proyecto de ley que se denominaría "Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales", en el expediente Rol N° 16.625-25. El caso tiene varios elementos atractivos, como el tratarse de un proyecto de ley impulsado por el propio Presidente Gabriel Boric, con el objetivo de reducir la burocracia excesiva en la emisión de permisos administrativos –excluidos los ambientales–. Además, se enfrentó a una impugnación de parlamentarios de su propia coalición de centro izquierda, y ante un Tribunal Constitucional que, en el mismo año que cesó en funciones a la senadora Isabel Allende, instaló aquí un duro, pero necesario estándar de rigurosidad que echó por tierra las pretensiones de los objetores. Para ello, se fundó el TC en un grueso error de los diputados requirentes, que, con inverosímil desprolijidad, se equivocaron en la parte más solemne de un requerimiento preventivo, que es el petitorio preciso que se somete a la decisión del tribunal.

La resolución del TC deja lecciones que reafirman la naturaleza de derecho estricto y no meramente política del requerimiento preventivo que la Carta Fundamental faculta a las Cámaras y una cuarta parte de ellas para interponer

contra preceptos de un proyecto de ley. Tratándose de un límite jurisdiccional a la soberanía parlamentaria, jamás se podrá objetar genéricamente un proyecto de ley como un todo, sino sólo preceptos precisos de él. Jamás se podrá pedir que se declaren inconstitucionales "las actuaciones de las Cámaras", como aquí se hacía, sino estrictamente tal o cual precepto o preceptos del proyecto, y nunca podrá admitirse que el TC resuelva sobre temáticas vagas, mérito legislativo y bajo fundamentos de naturaleza meramente política, sino precisas "cuestiones de constitucionalidad" (discusiones entre parlamentarios sobre la constitucionalidad de tal o cual precepto).

En todas estas materias, la resolución del caso "Ley Marco de Permisos Sectoriales" es acertada, y el criterio debiese mantenerse estable cualquiera sea la fuerza política que impulse un proyecto de ley, o que lo impugne. La certeza sobre su esencia jurídica y sus fronteras servirá al estado de derecho y a la democracia quienquiera sea el mandatario que se siente en el sillón de O´Higgins.

II. EL PROPÓSITO DEL PROYECTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El proyecto de Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales –o "Ley Marco"– surgió en un contexto marcado por las crecientes dificultades asociadas a la denominada "permisología", caracterizada por la multiplicidad, superposición y complejidad de los trámites que afectan a los proyectos de inversión. Este escenario puso de relieve la necesidad de revisar el régimen de permisos sectoriales, con el objeto de simplificar su tramitación, reducir los tiempos de respuesta y otorgar mayor certeza jurídica a los titulares. Como se desprende del Mensaje que acompañó la iniciativa, entre los propósitos centrales perseguidos por el proyecto destacan:

> "… brindar mayor certidumbre a la totalidad de actores involucrados: inversionistas, titulares, las comunidades y la ciudadanía en general. Asimismo, busca agilizar el otorgamiento de las autorizaciones sectoriales necesarias para los proyectos de inversión, simplificando su tramitación acorde a sus riesgos asociados, dando mayor certeza jurídica y aumentando la transparencia de los procedimientos. Todo esto, sin reducir ni desregular los mecanismos de protección al medio ambiente y las personas. Adicionalmente, propone una solución duradera para abordar y superar la extensa dispersión normativa, institucionalizando espacios de coordinación y mecanismos destinados a la mejora constante de la regulación. Esta medida sienta las bases para la construcción de un Estado sólido, eficiente y moderno, que proporcione las condiciones necesarias para impulsar iniciativas de inversión capaces de generar empleos de calidad, al mismo tiempo que cumplen con rigurosos estándares medioambientales y sociales".

Promulgada el 29 de septiembre de 2025 bajo la Ley N° 21.770, la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales supuso un avance sustancial frente a las severas dificultades que históricamente han marcado la tramitación de permisos administrativos, asociadas a la denominada "permisología".

En este escenario, resultaba prioritario enfrentar la persistente falta de certeza jurídica en los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones. Como advertía la propia iniciativa en su Mensaje, "hay consenso respecto de la falta de certeza jurídica en los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones. Lo anterior, se debe en gran parte a la dispersión o precariedad normativa de dichos procedimientos, lo que genera espacios de discrecionalidad en el actuar de los órganos de la Administración del Estado (...)".

Frente a este diagnóstico, la Ley Marco buscó subsanar esta situación mediante un régimen que proporcionara mayor previsibilidad, coherencia y responsabilidad a los inversionistas, procurando armonizar y simplificar la tramitación de los permisos sectoriales y reducir sus plazos. Con ello, se entrega mayor certeza a los titulares de proyectos de inversión, permitiéndoles evaluar sus iniciativas con claridad y adoptar decisiones sobre la base de la mejor información disponible. A su vez, a través de un sistema como éste, los actores económicos pueden proyectar de mejor forma sus inversiones a largo plazo, sobre todo considerando que la ejecución de proyectos exige habitualmente extensos períodos de tramitación.

III. PRECEPTOS NOVEDOSOS EN EL PROYECTO PARA PROVEER CERTEZA JURÍDICA

El propósito del Presidente se tradujo en diversas disposiciones del proyecto que se convertiría en la Ley N° 21.770 y, elevándose a principio informador del sistema. En efecto, el texto legal contempla el principio de previsibilidad, orientado justamente a garantizar la seguridad jurídica, según el cual:

> "los órganos sectoriales velarán por que puedan conocerse en forma oportuna y completa los requisitos y trámites que llevarán a la emisión del acto terminal. Así, permitirán a las personas anticipar los criterios y condiciones a satisfacer para la obtención de una autorización o la presentación de una técnica habilitante alternativa a ésta" (artículo 6, letra c).

A su vez, la ley establece medidas concretas orientadas a afianzar la seguridad jurídica y la previsibilidad de los inversionistas, disponiendo al efecto que:

> "el órgano sectorial en ningún caso podrá establecer requisitos ni solicitar antecedentes que no hayan sido previa y expresamente establecidos en la normativa aplicable.
>
> Una vez admitida a trámite una solicitud y hasta el término del procedimiento correspondiente, los requisitos y antecedentes exigidos por el órgano sectorial no podrán variar ante modificaciones posteriores de la normativa sectorial" (artículo 15).

Junto a lo anterior, la ley buscó concretar el principio de seguridad jurídica a través de otros mecanismos novedosos y acertados, tales como el establecimiento de plazos máximos y vinculantes para la Administración y la regulación del silencio administrativo. Se trata, en definitiva, de reglas concebidas para acotar la discrecionalidad de los órganos del Estado y garantizar que los procedimientos de tramitación sean previsibles y sus sucesivas etapas se cumplan en tiempos delimitados.

Por último, y en idéntica dirección, el texto legal creó un régimen de estabilidad regulatoria para las iniciativas sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental favorable. En virtud de este mecanismo, las autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes aplicables a dichos proyectos se rigen por las normas vigentes a la fecha de ingreso de la respectiva Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, por un periodo de hasta ocho años (artículos 76 y siguientes).

IV. REQUERIMIENTO DE DIPUTADOS ANTE EL TC. ¿HAY UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD?

Nuestro comentario se origina en que, antes de su promulgación, la iniciativa fue sometida al control preventivo de constitucionalidad previsto en el artículo 93, inciso primero, N° 3, de la Carta Fundamental, con ocasión del requerimiento deducido por un grupo de diputados que impugnaron los artículos 7, letra a), 9, 10, 76 y 104 del proyecto.

En este marco, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 3, de la Carta Fundamental, conforme al cual corresponde al Tribunal Constitucional "resolver las *cuestiones sobre constitucionalidad* que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso".

Por su parte, la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, exige que el requerimiento contenga "una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo" y, asimismo,

que debe señalarse "en forma precisa la *cuestión de constitucionalidad* y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas" (artículo 63). Esta misma fórmula, referida a las *"cuestiones de constitucionalidad"*, se reproduce a lo largo de su articulado al regular la substanciación de *"cuestiones de constitucionalidad"* de los decretos con fuerza de ley (artículo 72), las convocatorias a plebiscito (artículo 77), los decretos o resoluciones representados por la Contraloría General de la República (artículo 109) y los decretos supremos (artículos 110 y siguientes).

Permítasenos rememorar el origen de esta noción. El concepto de *"cuestiones de constitucionalidad"* se incorporó a nuestro ordenamiento mediante la Ley N° 17.284, que, a través de la reforma constitucional de 1970, modificó la Carta de 1925 y creó el Tribunal Constitucional.

La reforma constitucional de 1970, en el nuevo artículo 78 b), letra a) de la carta de 1925, le encomendó a la nueva Magistratura la atribución de *"resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso"*.

Como recuerda Bulnes Aldunate, la idea de un control preventivo de los proyectos de ley se gestó en el ambiente académico de las décadas de 1950 y 1960, y fue finalmente acogida en el proyecto de reforma constitucional del Presidente Eduardo Frei Montalva, moldeada bajo la influencia del Consejo Constitucional francés de 1958[2]. El principal motivo de la incorporación de un control preventivo como este radicó en el vacío que dejaba la interpretación de la Corte Suprema sobre el artículo 86, inciso segundo, de la Constitución de 1925, que no aceptaba conocer de inconstitucionalidades de forma[3].

El Mensaje del proyecto de reforma permite precisar la voluntad originaria del constituyente. En él, el Presidente Frei Montalva fundamentó la creación de una Magistratura Constitucional que, *"ya existente en otras legislaciones más avanzadas, cumplirá satisfactoriamente su objetivo primordial, cual es, la definición de los conflictos de poderes que surjan por la desigual interpretación de las normas constitucionales, cuyo imperio y observancia así quedan robustecidas"*[4].

La discusión parlamentaria reiteró esta lectura. Al referirse a la nueva Magistratura, el Ministro de Justicia Jaime Castillo Velasco destacó que el Tribunal estaba llamado a *"emitir juicios técnicos y jurídicos sobre los problemas que surjan como conflicto en la tramitación de las leyes"*[5].

[2] Bulnes (1996) pp. 42-44.

[3] Bulnes (1996) p. 46.

[4] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (1969) p. 10.

[5] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (1969) p. 72.

En idéntico sentido, el diputado Zepeda Coll manifestó su adhesión a un mecanismo concebido para *"solucionar los conflictos de orden jurídico-constitucional que se susciten entre los Poderes del Estado, entre el Legislativo y el Presidente de la República"*, refiriéndose a la facultad concedida al Tribunal para resolver las cuestiones de constitucionalidad promovidas por estos órganos[6].

Con el objeto de desglosar la noción de *"cuestión de constitucionalidad"*, Bulnes Aldunate parte del tenor literal de este concepto. Al efecto, recuerda que, conforme al Diccionario de la Real Academia, una *"cuestión"* es la pregunta que se formula para averiguar la verdad de una cosa controvertida, y *"suscitar"* significa levantar o promover. Sobre esta base, concluye que la existencia de una cuestión de constitucionalidad supone una materia controvertida, promovida desde la presentación del proyecto y antes de su promulgación, y que dicha controversia conste en las actas de sala o comisión, como lo exige el artículo 39 (actual artículo 63) de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal, al requerir que se señale en forma precisa la cuestión y se acompañen las actas en que se trató el problema[7].

En la misma línea, Silva Bascuñán, citado por la autora, al referirse a la facultad de la Magistratura para resolver *cuestiones de constitucionalidad*, subraya que el Tribunal "no es simple autoridad de consulta de cuestiones abstractas, sino que un órgano jurisdiccional llamado a resolver dificultades concretas que en realidad hayan sufrido"[8].

A partir de lo expuesto, conviene subrayar que tanto el texto constitucional, como la ley orgánica constitucional que lo complementa exigen que el ejercicio del control preventivo sobre proyectos de ley se funde en una *"cuestión de constitucionalidad"*. No se trata, por tanto, de una fórmula escogida caprichosamente por el legislador, sino de un concepto dotado de un contenido preciso, que delimita con rigor los márgenes de actuación de la Magistratura Constitucional. Por esto, no resulta posible fundar un requerimiento de esta naturaleza en imputaciones genéricas, cuestionamientos de mérito o antecedentes ajenos al precepto impugnado. El propio Tribunal ha precisado el alcance de dicho concepto, estableciendo que, para la procedencia de esta facultad, deben concurrir copulativamente ciertas condiciones, entre ellas, "que se suscite una cuestión de constitucionalidad, esto es, un desacuerdo, una discrepancia sobre la preceptiva constitucional entre los órganos colegisladores", resultando indispensable "que la discrepancia que se suscite sobre la preceptiva constitucional en relación a las normas de un proyecto de ley sea precisa y concreta" (STC Rol N° 23, c. 4°).

---

6 Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (1969) p. 95.

7 Bulnes (1996) pp. 48-49.

8 Silva (1970), citado en Bulnes (1996) pp. 46-47.

En este mismo pronunciamiento destacó que del artículo 63 de la Ley Orgánica Constitucional del TC se desprende "la necesidad de que el requerimiento señale con rigor en qué consiste la cuestión de constitucionalidad suscitada, precisando la desarmonía que se teme o sustenta entre un determinado texto de un proyecto de ley y una o más normas concretas de la Carta Fundamental" (STC Rol N° 23, c. 5°).

En definitiva, la normativa y la jurisprudencia constitucional evidencian que la precisión exigida en los requerimientos no representa un formalismo instrumental, sino una condición necesaria para delimitar adecuadamente el objeto del control preventivo y, con ello, las atribuciones específicas que está llamada a ejercer la Magistratura Constitucional. De ahí que resulte imperativo que el requerimiento "señale en forma precisa la cuestión de constitucionalidad planteada y el vicio o vicios de inconstitucionalidad que afectarían a los preceptos legales contenidos en el proyecto de ley que se impugna". En efecto, el TC ha sido categórico al señalar que "la exigencia de formular de modo preciso la cuestión de constitucionalidad y los vicios de inconstitucionalidad aducidos, sean de forma o de fondo, requiere que los reproches tengan por objeto el o los preceptos legales del proyecto considerados en sí mismos" (STC Rol N° 1292, cc. 7° y 8°).

En esta línea, reviste especial importancia precisar cómo deben concretarse estas exigencias en el requerimiento sometido al conocimiento de la Magistratura. Como se ha venido señalando, las "cuestiones de constitucionalidad" sobre las cuales puede pronunciarse el Tribunal deben formularse como una impugnación precisa y concreta, sujeta a formalidades que deben observarse con especial rigor. De ahí que se haya exigido proceder ante el Tribunal "con la máxima corrección formal y competencial que resulte en coherencia" (STC Rol N° 2731-14, c. 50).

En particular, el Tribunal Constitucional ha precisado las condiciones que deben concurrir para conocer de un eventual vicio de forma en sede de control preventivo de constitucionalidad. De esta manera, ha señalado que es necesario, en primer término, "que se identifique la o las normas que son susceptibles de incurrir en una infracción determinada"; en segundo lugar, que "se funde o argumente con precisión la razón por la cual se estima infringida la Constitución"; y, por último, como requisito formal de especial trascendencia, que en el requerimiento "se solicite expresamente al Tribunal Constitucional declarar la mencionada inconstitucionalidad en el petitorio de cierre del escrito" (STC Rol N° 2731-14, c. 51).

Una cuestión adicional que resulta pertinente analizar es el denominado principio *in dubio pro requirente*, conforme al cual una interpretación restrictiva de los preceptos constitucionales que regulan el control preventivo de constitucionalidad no se concilia con el espíritu de la Constitución, en cuanto esta busca permitir que los órganos legitimados acudan de forma expedita y sin exceso de formalidades a la Magistratura Constitucional, a

fin de que se resguarde efectivamente el principio de supremacía constitucional[9]. En esa línea, se ha afirmado que "presentar requerimientos no es el ejercicio de una potestad, regida estrictamente por el principio de legalidad, sino un derecho de los parlamentarios"[10]. Con todo, si bien el principio *in dubio pro requirente* cumple una función relevante para la eficacia de las instituciones, su alcance no puede extenderse hasta el punto de prescindir de los presupuestos que permiten delimitar la cuestión sometida al conocimiento del Tribunal. Por ello, la aplicación de este principio no permite subsanar deficiencias sustanciales en la formulación de las impugnaciones, en particular cuando estas se fundan en consideraciones predominantemente políticas que carecen del sustento jurídico necesario para fundamentar la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados. Una comprensión ilimitada de este principio, en definitiva, terminaría por desdibujar la frontera entre facilitar el acceso a la jurisdicción constitucional y desnaturalizar las condiciones que rigen su ejercicio.

A partir de las consideraciones expuestas, corresponde volver sobre el control preventivo de constitucionalidad y detenerse en el requerimiento deducido por los parlamentarios dirigido en contra de diversos preceptos del proyecto de ley. Al efecto, los parlamentarios requirentes impugnaban, en primer término, el artículo 7 letra a) del proyecto por autorizar la "disposición" de bienes nacionales de uso público, vulnerando a su juicio el principio de inapropiabilidad de los bienes públicos (artículo 19 N° 23 CPR). En segundo lugar, objetaban los artículos 9 y 10 por fijar las técnicas habilitantes alternativas (avisos y declaraciones juradas) como regla general y por delegar sus presupuestos al reglamento, lo que implicaría, según los requirentes, una abdicación del deber estatal de tutela preventiva del medio ambiente y de la salud (artículo 19 N°s 8 y 9 CPR, respectivamente). Asimismo, reprochaban el artículo 76 por consagrar un régimen de estabilidad regulatoria por hasta ocho años que afectaría el principio de no regresión ambiental (artículo 19 N° 8 CPR), la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 CPR), la libertad económica (artículo 19 N° 21 CPR) y la función social de la propiedad (artículo 19 N° 24 CPR). Finalmente, impugnaban el artículo 104 del proyecto en tramitación por modificar las atribuciones de la CONADI, omitiendo el trámite de consulta previa a los pueblos indígenas conforme al Convenio 169 de la OIT.

Ahora bien, lo que verdaderamente llama la atención de este requerimiento no fueron tanto los preceptos cuestionados ni los reproches de fondo esgrimidos en su contra, sino el tenor de la petición concreta planteada por los requirentes. En efecto, en ella se solicitaba a la Magistratura declarar "la inconstitucionalidad de las *actuaciones* de ambas ramas del Congreso Nacional". Las proyecciones de esta singular pretensión y sus repercusiones en el control preventivo de constitucionalidad serán objeto de análisis más adelante.

[9] Carmona (2001) p. 566.

[10] Carmona (2001) p. 566.

V. LA PRIMERA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tras la presentación del requerimiento, el Tribunal Constitucional dictó una resolución en la que advirtió que los actores no habían dado cumplimiento íntegro a las exigencias contempladas en los incisos segundo y tercero del artículo 63 de la Ley N° 17.997, relativas a la admisión a trámite de los requerimientos de inconstitucionalidad dirigidos contra proyectos de ley. En particular, el Tribunal constató que no se habían acompañado copias íntegras de las actas de las sesiones de sala o comisión ni tampoco el texto del proyecto de ley con la indicación precisa de la parte impugnada. Ante tales deficiencias, y haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 65 de su ley orgánica, el Tribunal confirió a los parlamentarios requirentes un plazo de tres días para completar dichos antecedentes, bajo apercibimiento de tener el requerimiento por no presentado.

Intentando cumplir lo ordenado, la parte requirente acompañó las copias íntegras de las actas de las sesiones de la Cámara de Diputados y del Senado, junto con el texto del proyecto de Ley Marco. Con ello, los actores entendieron haber subsanado los reparos formales formulados, habilitando el paso a la revisión de admisibilidad por parte del Tribunal.

VI. EL TC DECLARA INADMISIBLE EL REQUERIMIENTO

El 24 de julio de 2025, la Magistratura Constitucional se pronunció sobre la admisibilidad del requerimiento, oportunidad en la que constataría severos vicios de carácter formal que obstaban a su tramitación (STC Rol N° 16.625-25).

Así, en primer término, el fallo determinó que respecto de los artículos 7 letra a) y 104 del proyecto, no se acreditó la existencia de una verdadera "cuestión de constitucionalidad", esto es, una discrepancia sobre la preceptiva constitucional entre los órganos colegisladores. En particular, el Tribunal hizo presente que el requerimiento no explicaba en parte alguna en qué momento se habría suscitado la cuestión de constitucionalidad durante la tramitación, y señaló que de las actas acompañadas tampoco constaba que algún parlamentario lo hubiere planteado en los diferentes trámites constitucionales de formación de la ley, como exige el inciso primero del artículo 63 de la Ley Orgánica Constitucional del TC.

En segundo lugar, respecto de las impugnaciones dirigidas contra los artículos 9, 10 y 76 del proyecto de ley, el Tribunal sostuvo que, no obstante haberse formulado una reserva de constitucionalidad respecto de dichas disposiciones, el escrito no cumplía con las exigencias establecidas en el artículo 63 de la Ley Orgánica Constitucional del TC, al carecer de una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que la sustentaban. Aquí la resolución reprochó que no se precisara de qué manera concreta las normas impugnadas vulneraban los preceptos constitucionales invocados, advirtiendo sobre el punto que:

> *"… cada planteamiento debe cumplir con el estándar de fundamentación que establece el citado precepto legal. Este Tribunal ha expresado en tal sentido que "si en un mismo requerimiento se plantean varias cuestiones de constitucionalidad, cada una de ellas debe cumplir dicho estándar de formulación". Este estándar de formulación que contiene el artículo 63 "exige que el conflicto sea debidamente explicitado, planteado y delimitado completa y suficientemente por los requirentes, de forma tal que las contrapartes y el Tribunal lo comprendan prístina y claramente, siendo sus límites claros e indiscutibles, para que quede determinada la competencia específica del Tribunal Constitucional dentro del proceso. Ello se entiende además en el marco del inciso primero del artículo 7° de la Constitución Política, al ser los casos y formas establecidos por la ley para abrir proceso y ejercer jurisdicción, a la luz de la garantía constitucional de reserva de ley procedimental y del proceso previo legalmente tramitado establecidas en el numeral 3° del artículo 19 de la misma Constitución, un estándar de validez de lo obrado. Estas cuestiones las plasmó que [sic] el legislador orgánico, para el control preventivo contencioso de proyectos de ley, en la exigencia de los presupuestos de admisión a trámite del artículo 63 aludido, que así cobran especial relevancia" (STC Rol N° 8574)* (c. 10°).

Con un fuerte golpe de rigor procesal y conceptual, la Magistratura Constitucional determinó que el requerimiento no se encontraba debidamente fundado, al no verificarse una conexión lógica entre los vicios de inconstitucionalidad esgrimidos y los preceptos concretos del proyecto impugnado. El requerimiento trasuntaba una profunda molestia con aspectos regulatorios del proyecto, pero hacía poco esfuerzo por demostrar inconstitucionalidades precisas.

Así, el fallo observó que las normas cuestionadas permitían reemplazar las autorizaciones previas por técnicas habilitantes alternativas para la realización de proyectos o actividades que limitaran determinados derechos, introduciendo con ello modificaciones al régimen regulatorio vigente. Sin embargo, al contrastar su contenido con los preceptos constitucionales cuya vulneración se alegaba, el Tribunal no advirtió un nexo entre los reproches formulados y las normas impugnadas. Sostuvo al respecto:

> *"en efecto, no es posible unir las disposiciones cuestionadas con los vicios invocados y con las normas constitucionales que se estiman vulneradas, sin que por ello se trabe un conflicto preciso y delimitado. Se realizan especulaciones en relación con los referidos preceptos del proyecto de ley sobre los eventuales efectos negativos del*

> *proyecto, o sea, reparos sobre su conveniencia, previendo problemas de inconstitucionalidad hipotéticos y futuros en su aplicación. No se trata, así, de una infracción a la Constitución precisa, determinada y cierta como exige el inciso primero del artículo 63. Esas infracciones, de darse, podrían plantearse eventualmente en una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a través de un control concreto y no en uno abstracto como el que cabría efectuar en esta instancia si se admitiera a trámite el libelo"* (c. 11°).

Para rematar el golpe, el Tribunal puntualizó que las alegaciones dirigidas contra los artículos 9, 10, 76 y 104 no constituían reproches de carácter jurídico-constitucional, sino objeciones de mérito, conveniencia, oportunidad y carácter político al modelo regulatorio aprobado. Acusó que, en lugar de plantear una cuestión de constitucionalidad respecto de dichas disposiciones, los requirentes expresaban disconformidad con el modelo regulatorio adoptado por el legislador, sin explicar, durante la tramitación legislativa, la forma en que las disposiciones vulneraban el texto constitucional. Se trataba, por tanto, de objeciones propias del debate político y no de desacuerdos propiamente jurídicos.

En cuanto al resto de las impugnaciones, el TC construyó igual reproche. Razonó que la reserva de constitucionalidad formulada respecto del artículo 104 recaía sobre un aspecto de la tramitación legislativa y reglamentaria, relacionado con la omisión o la oportunidad en que debía efectuarse la Consulta Indígena y con la eventual inobservancia del Convenio N° 169 de la OIT, sin que se precisara la norma constitucional que se estimaba transgredida. En consecuencia, los ministros estimaron que no era posible trabar una verdadera litis constitucional en sede de control preventivo a instancia parlamentaria, al desatenderse los requisitos de fundamentación exigidos por el artículo 63 de la Ley Orgánica Constitucional del TC. En este sentido, la sentencia previno:

> *"siguiendo así jurisprudencia previa de esta Magistratura se constata en este caso que, al formularse la "reserva de constitucionalidad", no se ha denunciado como infringida ninguna norma de la Carta Fundamental, ni tampoco se ha explicitado la forma en que se produciría la infracción de la Constitución. En consecuencia, "no se ha suscitado, en la especie, una cuestión de constitucionalidad precisa y concreta en relación al proyecto de ley bajo análisis, presupuesto esencial para que esta Magistratura pueda emitir un pronunciamiento fundado"* (STC 2191, c. 27°)" (c. 15°).

VII. ¿CUÁL ES EL ILÍCITO QUE EL TC DEBE CONTROLAR? INVEROSÍMIL GENERALIZACIÓN DEL REQUERIMIENTO: *"LAS ACTUACIONES DE LAS RAMAS DEL CONGRESO NACIONAL"*

Por último, y en lo que constituye –a nuestro juicio– la lección central que deja la sentencia, la Magistratura advirtió inconsistencias formales de la mayor trascendencia. Conviene repasar los términos en los que fue formulada la petición contenida en el escrito de los requirentes. Como se anticipó, el petitorio exhibía un defecto insalvable, pues solicitaba al Tribunal declarar "la inconstitucionalidad de las *actuaciones* de ambas ramas del Congreso Nacional". Una formulación de esta naturaleza no pasó inadvertida para la Magistratura, que estimó que los términos en que había sido planteada la pretensión impedían dar curso al requerimiento. En efecto, el Tribunal razonó:

> *"que, por último, la cuestión de constitucionalidad radicada como elemento esencial en el artículo 93 inciso primero N° 3 de la Carta Fundamental, exige que el requerimiento señale cuál es la petición concreta que pide resolver para activar el conocimiento del asunto por esta Magistratura conforme al principio de juridicidad que rige el Estado de Derecho y el ejercicio de las competencias constitucionales propias de este Tribunal.*
>
> El TC acierta, porque, como explica la resolución, los parlamentarios requirentes enuncian *"los preceptos del proyecto de ley y los de la Constitución para solicitar "A, SS. Excma. solicitamos, tener por interpuesto el presente requerimiento (…) para que, informando sobre este particular, en definitiva, declare la inconstitucionalidad de "las actuaciones de ambas ramas del Congreso Nacional" (fs. 41 del expediente. Destacado de la presente resolución). Por ende, dicha petición a esta Magistratura impide determinar el conflicto constitucional y resolverlo, ya que el mandato constitucional radica, en materia de control de constitucionalidad preventivo de proyectos de ley, en la atribución para conocer, y en su caso, declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas conforme a la Carta Fundamental y, de ser el caso, conforme al artículo 69 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.*
>
> *Por tanto, debido a todo lo anteriormente expuesto y a que, según los términos de los requirentes, se solicita a esta Magistratura de modo genérico "declarar la inconstitucionalidad de las actuaciones de ambas ramas del Congreso Nacional", se colige que el requerimiento de fojas 1 debe ser inadmitido a trámite porque dicha petición excede aquellas atribuciones que la Carta Fundamental nos ha otorgado en virtud del principio de juridicidad que rige el ordenamiento constitucional chileno"* (cc. 19° y 20°).

De esta forma, el Tribunal resolvió no acoger el requerimiento a tramitación y tenerlo por no presentado para todos los efectos legales, sin llegar a pronunciarse sobre el fondo de la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas.

VIII. LA REPOSICIÓN DE LOS PARLAMENTARIOS REQUIRENTES. ¿CONVENCIÓN DE VIENA? CRITERIOS DE FORMALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TC

Frente a esta decisión, la parte requirente interpuso recurso de reposición, solicitando revocar la inadmisibilidad. En su escrito, invocó los principios de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para sostener que la protección ambiental y la respuesta a la emergencia climática constituirían normas imperativas de *ius cogens*. Alegó que la omisión de audiencias públicas lesionaba el derecho a la participación ambiental y argumentó que el rigorismo formal aplicado para denegar el acceso a la justicia contravendría el principio pro-persona. La Magistratura Constitucional resolvió, finalmente, estarse a lo resuelto.

Estas alegaciones, ostensiblemente genéricas y poco aptas para reparar el error cometido, no constituyen ni demuestran un error de hecho.

En definitiva, las falencias formales que motivaron el rechazo del requerimiento ponen de relieve la importancia que la Magistratura Constitucional ha atribuido a la precisión en la formulación de esta clase de impugnaciones. Ello demuestra que la carga de formular una petición concreta de inconstitucionalidad no obedece a un mero formalismo, sino que responde a la necesidad de que el control preventivo obre dentro del ámbito de sus atribuciones. En efecto, se trata de una competencia cuyo objeto propio y único es el control de normas, los preceptos del proyecto, y no el juzgamiento genérico de la conducta o de las "actuaciones" del legislador.

Esta exigencia ha sido, además, reiteradamente reconocida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha exigido que los requerimientos se dirijan contra preceptos precisos de un proyecto de ley, y no contra sus antecedentes o contra actuaciones diversas. Así, en anteriores pronunciamientos, la Magistratura no ha admitido a trámite requerimientos presentados en sede de control preventivo de constitucionalidad, asentando los siguientes criterios:

a) El TC no es un órgano consultivo: tempranamente, ya el 26 de septiembre de 1984, el Tribunal Constitucional conoció de un requerimiento deducido por la Junta de Gobierno con motivo de la discrepancia suscitada en la discusión del proyecto de ley sobre tráfico de drogas y estupefacientes. En dicha oportunidad, la cuestión versaba sobre si la determinación del objeto material del tipo penal debía remitirse a la vía reglamentaria o fijarse directamente en el texto legal, a fin

de evitar una "ley penal en blanco" contraria al artículo 19 N° 3 de la Constitución. Ante la rigidez que podía implicar una enumeración legal frente a la rápida evolución de los productos químicos, la Junta de Gobierno formuló tres consultas al Tribunal sobre la procedencia de la remisión reglamentaria. Con todo, la Magistratura determinó que el requerimiento no podía prosperar, explicando que su función es estrictamente jurisdiccional, facultada únicamente para resolver cuestiones concretas de constitucionalidad entre los órganos colegisladores, y no un cuerpo asesor o consultivo autorizado para emitir dictámenes o fijar interpretaciones doctrinarias para futuros proyectos de ley. En consecuencia, declaró improcedente el requerimiento, por cuanto las consultas formuladas eran "genéricas y abstractas y no se refieren a un proyecto de ley determinado, circunstancias que impiden que se configure una cuestión de constitucionalidad, en los términos exigidos por la Carta Fundamental" (STC Rol N° 23-84, c. 8°).

b) El objeto del control es el proyecto de ley y no el mensaje del Ejecutivo: con fecha 20 de octubre de 1998, la Magistratura Constitucional conoció en sede de control preventivo un requerimiento deducido por un grupo de diputados en contra de ciertos preceptos de un proyecto de ley que reducía aranceles e incrementaba impuestos al tabaco y las gasolinas. Los requirentes impugnaban la vinculación entre la rebaja arancelaria y el alza tributaria contenida en la idea matriz y la exposición de motivos del Mensaje, por conculcar las atribuciones del Congreso para votar cada norma de manera independiente (artículos 62, 64 y 66 de la Constitución). Asimismo, cuestionaban los artículos 2 y 3 del proyecto, alegando que los incrementos impositivos resultaban manifiestamente desproporcionados, confiscatorios y discriminatorios (artículos 1 y 19 N° 2, 20, 21, 22 y 26 de la Carta Fundamental). Al resolver, el Tribunal declaró sin lugar, por improcedente, una parte del requerimiento y rechazó los demás vicios invocados. En lo pertinente, la Magistratura puntualizó que "la exposición de motivos del Mensaje no tiene valor normativo y sólo es un elemento que sirve para precisar los propósitos del proyecto y las ideas matrices que lo sustentan" (STC Rol N° 280-98, c. 6°). En ese sentido, sostuvo que en el control preventivo de constitucionalidad se exige que "la discrepancia que se suscite sobre la preceptiva constitucional en relación a las normas de un proyecto de ley sea precisa y concreta", pues "esta condición delimita la competencia del Tribunal para resolver el asunto sometido a su consideración y adquiere especial relevancia, si se recuerda que (...) el Tribunal no puede actuar de oficio, debiendo ajustar su resolución estrictamente al "objeto pedido" en el requerimiento". En la misma línea, concluyó que "en nuestro ordenamiento constitucional sólo se permite que esta Magistratura declare la inconstitucionalidad de proyectos de ley o de normas expresas de él" (STC Rol N° 280-98, c. 9°).

c) Los requerimientos de inconstitucionalidad deben formularse de manera precisa y concreta, tanto en sus fundamentos de hecho y de derecho, como de los vicios de inconstitucionalidad: con fecha 27 de enero de 2009, la Magistratura Constitucional conoció de un requerimiento deducido por un grupo de diputados en contra del artículo único de un proyecto de ley que renovaba la vigencia de las declaratorias de utilidad pública. Los requirentes fundaban su impugnación sobre la base de cuestionamientos a la regulación urbanística de los planes reguladores, pretendiendo objetar vicios derivados de leyes ya vigentes. El requerimiento no fue admitido a tramitación por no cumplir con las exigencias del artículo 63 de la Ley N° 17.997, pero se les confirió a los requirentes un plazo de tres días para subsanar los defectos advertidos. En la sentencia, sin embargo, el Tribunal Constitucional constató severas deficiencias formales en el intento de subsanación. En lo que aquí interesa, los requirentes dirigieron sus reproches contra preceptos de leyes vigentes, en lugar de precisar vicios de inconstitucionalidad directos, claros e inmediatos respecto de las disposiciones del proyecto sometido a control preventivo. Sobre este punto, el Tribunal subrayó que "es necesario, por consiguiente, pues de ello depende la competencia específica del Tribunal en el caso sometido a su conocimiento, que el requerimiento contenga no sólo una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta, sino sobre todo que señale en forma precisa la cuestión de constitucionalidad planteada y el vicio o vicios de inconstitucionalidad que afectarían a los preceptos legales contenidos en el proyecto de ley que se impugna" (STC Rol N° 1292-2008, c. 7°). Destacó, a su vez, que "la exigencia de formular de modo preciso la cuestión de constitucionalidad y los vicios de inconstitucionalidad aducidos, sean de forma o de fondo, requiere que los reproches tengan por objeto el o los preceptos legales del proyecto considerados en sí mismos, pues la finalidad que persigue el control preventivo de constitucionalidad es evitar la introducción en el ordenamiento jurídico de disposiciones inconstitucionales, y no dejar sin aplicación o eliminar las que estuvieren vigentes, para lo cual existen otras vías" (STC Rol N° 1292-2008, c. 8°). En consecuencia, al no satisfacer los requisitos procesales ni subsanar adecuadamente los vicios advertidos, el Tribunal Constitucional resolvió tener por no presentado el requerimiento para todos los efectos legales.

IX. SIMILAR DESPROLIJIDAD EN REQUERIMIENTO CONTRA PROYECTO DE LEY DE RECONSTRUCCIÓN (2026)

Un año después, en julio de 2026, con ocasión de un requerimiento de inconstitucionalidad deducido por un grupo de senadores en contra de los artículos 12 y 13 del "Proyecto de ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social", los requirentes incurrieron en un defecto formal idéntico al que la Magistratura había sancionado apenas un

año antes en la sentencia que aquí se comenta. Si bien los preceptos que se pretendían impugnar se encontraban individualizados, en la petición central del requerimiento se solicitaba declarar "la inconstitucionalidad de las *actuaciones* de ambas ramas del Congreso Nacional", sin requerir la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados.

Como representantes del Ejecutivo en ese litigio, advertimos dicha anomalía y la hicimos presente al Tribunal, recordando precisamente el criterio adoptado por el Tribunal el año anterior. Se destacó aquí que el petitorio no recaía sobre aquello que, de conformidad con el artículo 93, inciso primero, N° 3, de la Constitución, puede ser objeto de su pronunciamiento. En efecto, la competencia que dicha disposición confiere al Tribunal recae sobre la constitucionalidad de preceptos determinados de un proyecto de ley, y no sobre las "actuaciones" de los órganos colegisladores. Por ello, solicitamos que estas observaciones fueran consideradas al momento de resolver sobre la admisión a trámite del requerimiento, teniendo especialmente presente que una petición de idéntico tenor había llevado a la Magistratura a no acoger a tramitación el requerimiento relativo a la Ley Marco.

X. COMENTARIO FINAL: SOBRE LA NATURALEZA FORMAL Y LEGITIMIDAD DEL CONTROL PREVENTIVO DE LEYES POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO

El pronunciamiento objeto de este comentario deja una enseñanza que excede el caso de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales. Al pretender la inconstitucionalidad genérica de las *actuaciones* de ambas ramas del Congreso Nacional –y no la de disposiciones concretas del proyecto de ley– la parte requirente incurrió en un vicio que impidió al Tribunal entrar a conocer el fondo del asunto.

Esta desprolijidad evidencia una confusión sobre la función misma de esta Magistratura. Como recuerda Favoreu, "un Tribunal constitucional es una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste, como de los poderes públicos"[11]. Quien acude a esta sede debe, por lo tanto, traer una controversia de carácter estrictamente jurídico. Utilizar el control preventivo como cauce para expresar la disconformidad de una minoría parlamentaria derrotada supone desnaturalizar las funciones propias de la jurisdicción constitucional, convirtiendo así al Tribunal en una suerte de tercera cámara.

Los contornos de esta jurisdicción están bien descritos por Colombo, al enfatizar que el Tribunal "no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas", y advertir que este "sólo debe resolver si se ajustan o no a los preceptos constitucionales. De

[11] Favoreu (1994) p. 13.

una parte, debe velar por que la ley o el decreto no vulnere los límites constitucionales, y de otra, no puede inmiscuirse en la esencia del ejercicio de las funciones públicas que le corresponden al Congreso Nacional, al Presidente de la República o a los Tribunales ordinarios de justicia"[12]. Lo mismo habría advertido el *Conseil Constitutionnel* francés, al recordar que "la Constitución no le confiere al Consejo Constitucional un poder general para juzgar y decidir idéntico a aquél del Parlamento", sino que "sólo le entrega competencia para decidir si una ley sometida a su control es consistente o no con la Constitución"[13].

Es precisamente por ello que subrayamos la relevancia de las formalidades que rigen el control preventivo de constitucionalidad, toda vez que su adecuado cumplimiento constituye el presupuesto que habilita a la Magistratura para ejercer válidamente su jurisdicción. En efecto, como destaca Ribera Neumann, "el control realizado por el Tribunal es, de esta manera, dependiente y subordinado a la existencia de la disputa, y requiere necesariamente de un conflicto de constitucionalidad que haga nacer la cuestión, delimite el acto de control e influya en el proceso"[14]. Por ello resulta imperativo que "toda cuestión de constitucionalidad que se le formule con respecto de una norma jurídica debe ser precisa y concreta, lo que excluye, por lo tanto, consultas en términos genéricos y abstractos"[15].

La inobservancia de esta exigencia acarreó una severa consecuencia para los actores. Sus inquietudes, propias de un debate legítimo, quedaron excluidas del examen de fondo porque se objetaron, en el petitorio, las *actuaciones* del Congreso Nacional y no los preceptos determinados del proyecto de ley cuya inconstitucionalidad se pretendía. Podría sostenerse que el principio *in dubio pro requirente* aconsejaba mirar el fondo de lo planteado antes que la forma del petitorio. No obstante, este principio no puede llevar al Tribunal a reconstruir la pretensión formulada ni a sustituir a los requirentes en la identificación de aquello cuya inconstitucionalidad solicitan. La interpretación favorable al requirente, en definitiva, encuentra su límite en la imposibilidad de alterar el objeto de la controversia sometido al conocimiento del Tribunal.

Que en 2026 se repitiera un petitorio defectuoso de idéntica índole sugiere que ciertos actores continúan concibiendo el control preventivo de constitucionalidad como vehículo de contienda política antes que como un mecanismo jurídico sujeto a estrictas exigencias procesales. Frente a ello, corresponde que esta Magistratura sostenga la doctrina de la resolución de admisibilidad en comento con invariable severidad, a fin de resguardar la observancia de las formas procesales y, con ello,

[12] Colombo (2002) p. 49.

[13] Colombo (2002) p. 49.

[14] Ribera (2010) p. 169.

[15] Ribera (2010) p. 168.

impedir que el Tribunal exceda el ámbito de atribuciones que la Carta Fundamental le confiere.

XI. CONCLUSIONES

La resolución en examen reafirma lo anticipado al inicio: el requerimiento de control preventivo es de naturaleza técnica, formal, constitucional y de derecho estricto. Por ello, su objeto solo puede recaer sobre preceptos precisos de un proyecto de ley y jamás sobre las *"actuaciones"* del Congreso Nacional. Los antecedentes expuestos así lo confirman. El Mensaje de la reforma de 1970 concibió a la Magistratura Constitucional para resolver las *cuestiones de constitucionalidad* suscitadas entre los órganos colegisladores, y la jurisprudencia del Tribunal ha reafirmado la exigencia de que se trate de una discrepancia precisa y concreta.

En el mismo sentido, el requerimiento ha de encontrarse debidamente fundado, sin que se admitan, en caso alguno, formulaciones genéricas, alegaciones meramente políticas o aquellas que deriven en discrepancias de mérito. Por cierto, el principio *in dubio pro requirente* desempeña un papel importante en favor del requirente cuando existen dudas plausibles, circunstancia que no se verificó en este caso, toda vez que el error al delimitar la inconstitucionalidad alegada y formular la petición fue manifiesto, por lo que el Tribunal Constitucional obró acertadamente.

En último término, el control preventivo de constitucionalidad perdería su razón de ser si se utilizara como un canal para prolongar la controversia política. Por ello, quien acude a esta Magistratura debe precisar con rigor qué precepto impugna y qué solicita que se declare contrario a la Carta Fundamental, pues todo lo demás pertenece al debate político, cuyo foro natural es el Congreso Nacional, no el Tribunal Constitucional.

XII. BIBLIOGRAFÍA

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (1969): *Historia de la Ley N° 17.284. Modifica la Constitución Política del Estado*. Biblioteca del Congreso Nacional.

Bulnes Aldunate, Luz (1996): "La cuestión de constitucionalidad", *Revista de Derecho Público*, N° 59, pp. 41-53.

Carmona Santander, Carlos (2001): "El principio pro requirente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", *Revista de Derecho Público*, N° 63, Tomo I, pp. 564-600.

Colombo Campbell, Juan (2002): "Funciones del Derecho Procesal Constitucional", *Ius et Praxis*, Vol. 8, N° 2, pp. 11-69.

Favoreu, Louis (1994): *Los tribunales constitucionales* (trad. Vicente Villacampa, pról. Marc Carrillo. Editorial Ariel).

Ribera Neumann, Teodoro (2010): "El artículo 93 N° 3° de la Constitución ante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", *Revista de Derecho Público*, N° 72, pp. 163-186.

Silva Bascuñán, Alejandro (1970): *La Reforma Constitucional de 1970*. Citado en Bulnes (1996), pp. 46-47.

Normas citadas

Constitución Política de la República, texto refundido fijado por el Decreto Supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Constitución Política de la República de Chile, 18 de septiembre de 1925.

Ley N° 17.284, 23 de enero de 1970, que Modifica la Constitución Política del Estado.

Ley N° 17.997, 19 de mayo de 1981, Orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido fue fijado por el DFL N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Ley N° 21.770, 29 de septiembre de 2025, que Establece una ley marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones en cuerpos legales que indica.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969.

Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 27 de junio de 1989.

Jurisprudencia citada

Tribunal Constitucional, rol 23-1984, 26 de septiembre de 1984. Requerimiento de la Junta de Gobierno respecto del proyecto de ley sobre tráfico de drogas y estupefacientes.

Tribunal Constitucional, rol 280-1998, 20 de octubre de 1998. Requerimiento de inconstitucionalidad de un grupo de diputados respecto del proyecto de ley que reduce aranceles e incrementa impuestos al tabaco y a las gasolinas.

Tribunal Constitucional, rol 1292-2008, 27 de enero de 2009. Requerimiento de inconstitucionalidad de un grupo de diputados respecto del artículo

único del proyecto de ley que renueva la vigencia de las declaratorias de utilidad pública.

Tribunal Constitucional, rol 2731-2014, 24 de octubre de 2014. Requerimiento de inconstitucionalidad de un grupo de diputados respecto del proyecto de ley que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior.

Tribunal Constitucional, rol 16.625-2025, 24 de julio de 2025. Requerimiento de inconstitucionalidad de un grupo de diputados respecto de los artículos 7, letra a), 9, 10, 76 y 104 del proyecto de ley que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones en cuerpos legales que indica (Boletín N° 16.566-03).